

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	110013335013201500731
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	CAMILO PARDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
Asunto:	AUTO RESUELVE SOBRE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Procede el despacho a decidir sobre las liquidaciones del crédito presentadas tanto por la parte ejecutante como por la entidad ejecutada.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 5 de junio de 2017 (fls. 92 a 97), este despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso en favor del señor CAMILO PARDO y contra la UGPP, por la suma de \$13.068.578 correspondiente a los intereses moratorios no pagados y causados del 15 de junio de 2012 al 23 de junio de 2013, derivados de las sentencia de condena proferidas el 31 de octubre de 2011 y 16 de mayo de 2012 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2011-00176.

2. En audiencia pública celebrada el 27 de junio de 2018 (fls. 148 a 155), se declaró no probada la excepción de mérito denominada “pago”, formulada por la UGPP; se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, y se condenó a la entidad ejecutada al pago de las costas, el cual ascendía al 3% del valor ordenado en el aludido mandamiento. Estas decisiones fueron apeladas por el apoderado de la entidad ejecutada, y el despacho concedió la alzada en el efecto suspensivo.

3. Con auto del 25 de octubre de 2018 (fls. 171 a 180), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, confirmó parcialmente la decisión adoptada por este despacho el día 27 de junio de 2018,

que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, pero revocó la condena en costas impuesta a la UGPP.

3. Con memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 22 de abril de 2019 (fls. 180 a 181), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito correspondiente al presente proceso, estimando como suma total adeudada la de \$16.422.764,51.

4. Por su parte, el apoderado de la UGPP con escrito radicado el 10 de mayo de 2019, presentó liquidación del crédito en la que estimó que la suma adeudada por esa entidad al ejecutante, era de \$10.536.387,14 (fls. 182 a 186).

5. Según constancia secretarial obrante a folio 243 del expediente, de las anteriores liquidaciones del crédito se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 10 al 15 de octubre de 2019, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º, artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 110 ibidem, sin que existiera pronunciamiento al respecto por alguna de las partes.

CONSIDERACIONES

Frente a la liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

"(...)

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)"

Descendiendo al caso sub examine se aprecia que la sentencia que declaró no probada la excepción de pago formulada por la entidad ejecutada, y ordenó seguir adelante con la ejecución, fue proferida por el despacho el 27 de junio de 2018, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 25 de octubre de 2018, por lo que se observa que la misma se encuentra ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, en un primer momento, el apoderado de la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito por la suma de \$16.422.764,51. Luego de ello, el apoderado de la UGPP presentó su liquidación del crédito, en cuantía de \$10.536.387,14.

Nótese que si bien ninguna de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada fueron formalmente objetadas dentro del término de traslado del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, lo cierto es que cada parte presentó su propia liquidación con sumas diferentes. Por consiguiente, ante la divergencia que se presenta en las referidas liquidaciones, corresponde al despacho determinar cuál es la suma que se le adeuda a la parte ejecutante.

*A través del auto del 5 de junio de 2017, el despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso por la suma total de **\$13.068.578,57**, que consideró legal y fue solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual comprendía los intereses moratorios insolutos causados del 15 de junio de 2012 al 23 de junio de 2013.*

*Por su parte, el ejecutante estima que la suma que le adeudan asciende a **\$16.422.764,51**, la cual está compuesta por **\$13.138.211,61** por concepto de intereses causados del 15 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, y **\$3.284.552,9** por indexación de aquella suma hasta el mes de abril de 2019.*

*El despacho encuentra que la liquidación presentada por la parte ejecutante no se encuentra ajustada a derecho por dos razones: (i) porque el monto de los intereses adeudados del 15 de junio de 2012 al 23 de junio de 2013, que el mismo ejecutante había calculado al momento de presentar esta demanda y corresponde al valor por el que se libró mandamiento de pago, asciende a **\$13.068.578,57** y no a la de **\$13.138.211,61**, como quedó consignado en la liquidación del crédito. (ii) Porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia.*

*De otra parte, tampoco se impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, pues esta fue calculada en la suma de **\$10.536.387,14**, mientras que el monto insoluto adeudado al ejecutante asciende a **\$13.068.578,57**.*

*Por consiguiente, teniendo en cuenta que la suma adeudada a la parte ejecutante es de **\$13.068.578,57**, la cual fue determinada por este despacho al momento de librar mandamiento de pago en el sub lite, en principio, correspondería establecer la liquidación del crédito en ese monto.*

*Sin embargo, comoquiera que con escrito radicado el 21 de agosto de 2019 (fl. 241) el apoderado de la parte ejecutante manifestó que la entidad demandada le canceló a su prohijado, en el mes de julio de 2019, la suma de **\$10.536.387,14**, el despacho encuentra que la liquidación del crédito del presente proceso corresponde a la suma de **\$2.532.191,73**, resultante de restar los **\$10.536.387,14** pagados, de los **\$13.068.578,57** adeudados.*

*Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el despacho modificará la **liquidación del crédito** presentada por las partes ejecutante y ejecutada, por las razones ya expuestas, y en virtud de ello, establece que dicha liquidación asciende a la suma de **\$2.532.191,73**.*

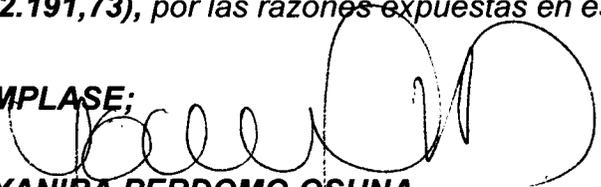
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

***PRIMERO:** Modificar la **liquidación del crédito** presentada por las partes ejecutada y ejecutante, estableciendo que la suma total adeudada por la UGPP al*

señor CAMILO PARDO asciende a **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS, CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.532.191,73)**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>89</u>	de fecha <u>13/11/19</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria, 	
110013335013201500731	

